
El protocolo de Estado

PID_00243436

Carlos Fuente Lafuente

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 4 horas



Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	7
1. Protocolo de Estado.....	9
2. Las precedencias del Estado y la presidencia de los actos oficiales.....	12
2.1. Alcance de la normativa	12
2.2. Clasificación de los actos	13
2.3. La presidencia de los actos oficiales	15
2.4. Rangos de ordenación	16
2.5. La representación	16
2.6. Orden de precedencias en la Villa de Madrid	17
2.7. Orden de precedencias en las comunidades autónomas	20
2.8. Orden colegiado y departamental	24
2.9. Precedencia de los altos cargos ministeriales y los asimilados	25
2.10. El protocolo comparado	26
3. Precedencias en el Poder Judicial.....	33
3.1. Actos judiciales solemnes con carácter general	33
3.2. Actos judiciales solemnes de los órganos de gobierno interno ...	34
4. La normativa oficial en otros países.....	36
5. Los símbolos del Estado.....	37
5.1. La bandera de España	37
5.2. El escudo de España	42
5.3. El himno de España	43
6. Los tratamientos honoríficos.....	45
7. Normativas autonómicas y locales.....	46
8. El derecho premial.....	49
Bibliografía.....	51

Introducción

Los **actos oficiales**, que son **aquellos que promueven las instituciones públicas y sus organismos autónomos**, no se diferencian sustancialmente en su organización de los que se promueven desde el ámbito no oficial o privado. Ambos buscan la **traslación de un mensaje y unos objetivos** mediante una puesta en escena que obligue a la comparecencia pública de sus actores frente a grupos de interés determinados, ya sean empresarios, deportistas, artistas, trabajadores o ciudadanos en general.

Sin embargo, **la diferencia entre unos y otros viene determinada por la relativa obligatoriedad en el ámbito de lo oficial de observar determinadas normativas** que deben atenderse, por las costumbres y tradiciones inveteradas que han terminado por consolidarse como derecho consuetudinario y por la necesaria prudencia de equilibrar el mundo de las emociones en la que se basa el sector general de la industria de los eventos corporativos con el rigor y buen orden institucional. Estos eventos se ven condicionados por la necesidad de trasladar una imagen en la que todos los ciudadanos puedan verse identificados y, en consecuencia, tienden a la prudencia y, en estos tiempos de crisis, a la sobriedad al menos en su apariencia.

Hasta no hace muchos años, en estos actos oficiales los grandes protagonistas eran las autoridades o personalidades cercanas a estas, mientras que la tendencia actual apuesta por el creciente aumento del protagonismo ciudadano y social (la denominada «sociedad civil»), lo que hace que muchas de las normativas de obligado cumplimiento se vean condicionadas en su aplicación y sea necesario ahora recurrir a la interpretación de la norma, por lo que es de común aceptación en el protocolo oficial aplicar con flexibilización las normas para lograr los objetivos propuestos.

Claro está que en ello influye el hecho de que la regulación es escasa y la existente no es muy precisa en muchas cuestiones, por lo que existen importantes lagunas que obligan a que el rol del responsable organizativo sea más relevante porque ha de dar respuesta sin mucha base legal a situaciones complejas y delicadas que pueden ser interpretadas de modo desigual, lo que origina en ocasiones conflictos o polémicas que trascienden a los medios y que pueden ser causa de enfrentamientos entre autoridades o instituciones.

Por ello, según el autor de estos materiales, resulta necesario poner de manifiesto que el entramado legislativo existente en el protocolo de Estado, no solo en España sino en la mayoría de los países, constituye solo un punto de partida que exige por parte de los técnicos la adopción inteligente de soluciones, hecho que muchos profesionales y estudiosos han terminado por definir como la aplicación del sentido común, circunstancia esta difícil de explicar,

pero que reduciremos sencillamente a esta definición: «Encontrar soluciones desde la lógica en función de las circunstancias propias de cada evento y que resulten de fácil comprensión para los públicos». De hecho, en el ámbito protocolario oficial cada vez se dice más «todo protocolo que no sea entendido por los públicos no tiene cabida». Así las cosas, podéis imaginaros que la normativa solo es un punto de partida que exige posteriormente un alto ejercicio de interpretación y de soluciones personalizadas.

Objetivos

Con el desarrollo de este módulo se pretende que el estudiante alcance los siguientes objetivos:

- 1.** Conocer el conjunto de normas esenciales que hay que tener en cuenta para la organización de actos oficiales.
- 2.** Saber aplicar e interpretar la normativa vigente a la hora de ponerla en práctica.
- 3.** Desarrollar adecuadamente las precedencias de las autoridades y personalidades que habitualmente asisten a los eventos promovidos por las instituciones públicas.
- 4.** Dominar la práctica derivada de la normativa para las ordenaciones de banderas y otros símbolos del Estado, comunidades autónomas y entidades locales.
- 5.** Aplicar correctamente los honores y tratamientos regulados por normativa o consolidados por la costumbre y la tradición.
- 6.** Identificar los elementos protocolarios normativizados que deben tenerse en cuenta a la hora de programar los eventos oficiales y aquellos no oficiales donde se requiere de ellos.
- 7.** Conocer y saber aplicar los principios esenciales que han de seguirse para programar y organizar un acto oficial.
- 8.** Adquirir competencias que posibiliten la convivencia de las normativas, las costumbres y las nuevas exigencias comunicacionales para crear y ejecutar actos promovidos por las instituciones.

1. Protocolo de Estado

Se entiende como **protocolo de Estado** el conjunto de normas dictadas desde las instituciones públicas (leyes, reales decretos, decretos, reglamentos y manuales dictados desde instituciones reconocidas) y costumbres y tradiciones inveteradas que, en razón de su dilatada existencia, han pasado a tener la consideración de norma o rango de ley, y cuyo ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente al total de las instituciones públicas de un país.

No obstante, numerosos expertos consideran que este entramado legal en ocasiones debe observarse o tenerse en cuenta en los actos no oficiales cuando en ellos participen autoridades públicas, o se recurra al uso de símbolos y honores del Estado.

De esta manera, si una empresa organiza un evento corporativo y en el salón donde se desarrolla es su deseo colocar banderas oficiales, es recomendable que respete la normativa correspondiente. Así, no le conviene disponer la enseña de la comunidad autónoma en lugar de mayor privilegio que la española porque la ley de la bandera de España obliga a que la nacional ocupe el mástil principal. Por otra parte, aunque la normativa de precedencias de las autoridades reguladas por normativa solamente es de aplicación para los actos promovidos por las instituciones oficiales, hoy desde los estamentos protocolarios se aconseja en unos casos (se intenta imponer en otros) que se respete el orden de las autoridades señalado por el correspondiente real decreto.

Así, por ejemplo, en un palco deportivo, en un partido promovido por un club, se generaría un importante conflicto institucional si el presidente del club decidiera dar mayor relevancia a un ministro frente al presidente de la comunidad autónoma donde se celebra el evento deportivo, o quedaría en un severo aprieto si diera una mejor posición al obispo frente al consejero, salvo que aquel fuera considerado invitado de honor por alguna razón claramente entendible.

El protocolo de Estado es una expresión relativamente joven, pues prácticamente como tal no se empieza a utilizar en España hasta el año 1983 cuando se creó mediante real decreto la figura del **jefe de protocolo del Estado** –cargo que actualmente no existe como tal, aunque sus competencias han sido asumidas como tal por el **director del Departamento de Protocolo de la Presidencia del Gobierno**.

Real Decreto 2101/1983

Real Decreto 2101/1983, de 4 de agosto, por el que se crea la Jefatura de Protocolo del Estado. Boletín Oficial del Estado, núm. 188, de 8 de agosto de 1983. Páginas 21932 a 21933.

Dicha normativa justifica la creación del cargo «a efectos de que las normas de Protocolo reciban, en su aplicación, un tratamiento uniforme en todos los ámbitos y esferas de la vida oficial del Estado» y le confiere «la dirección, coordinación, interpretación y ejecución de las normas sobre el régimen de Protocolo y Ceremonial del Estado».

La necesidad de matizar *protocolo de Estado* surge de la evolución que desde años atrás venía produciéndose sobre el significado de la palabra *protocolo*. Una circunstancia que recoge muy bien Marín (2014, pág. 14) cuando afirma:

«El Ceremonial y el Protocolo, términos que hasta hace muy pocos años se utilizaban en actos estrictamente enmarcados en el ámbito de los actos oficiales del Estado, de las relaciones diplomáticas e intergubernamentales, de las actividades solemnes de las diferentes administraciones públicas y de determinadas instituciones, han ampliado su aplicación conceptual a, prácticamente, todas las áreas sociales. Entre ellas el mundo empresarial».

Existía hasta entonces la concepción desde la época de la reina Isabel II de que con la expresión *protocolo* se hacía referencia solo a la aplicación normativa para el sector oficial¹. Sin embargo, Fuente (2015, pág. 26) define el protocolo como:

«Conjunto de normas o reglas establecidas por ley, decreto, disposiciones o costumbres, así como técnicas específicas tradicionales y modernas que son de aplicación para la organización de los actos públicos y privados de carácter formal, ya sean de naturaleza oficial o no oficial, y que se ejecutan con solemnidad o sin ella».

Definiciones de otros especialistas reconocidos van en esa misma línea; es el caso de Vilarrubias (1992, pág. 22), Arévalo (2001, pág. 50), Urbina (2001, pág. 33), Laforet (1997, pág. 32) y Rodríguez (2005, pág. 20), por citar algunos ejemplos. De hecho, hoy se puede hablar de varias «escuelas» o «tendencias» sobre la adscripción de la disciplina del protocolo y que, incluso, ha llegado a manifestarse en la creación de los estudios oficiales universitarios de esta materia en España, donde unos se adscriben a las Humanidades y otras al Derecho o a la Comunicación. Pero en cualquier caso es ya una realidad que el protocolo como tal se ha extendido al conjunto de la sociedad, y se diferencia mediante un apellido (de Estado, de empresa, deportivo, social, universitario, etc.).

Pese a esto, el diccionario de la Real Academia Española, en su última revisión de 2015, abandona la criticada expresión de «regla ceremonial diplomática establecida por decreto o costumbre» y la matiza como «conjunto de reglas establecidas por norma o por costumbre para ceremonias y actos oficiales o solemnes». La evolución académica es clara y manifiesta, y aunque en la última revisión sigue refiriéndose a ceremonias y actos oficiales, no descarta

⁽¹⁾Hasta ese periodo para esta cuestión se hablaba de *etiqueta*.

Lectura recomendada

Para esta cuestión relativa a la definición y el significado, podéis consultar el capítulo 1 de la bibliografía:

C. Fuente (2015). *El Protocolo Oficial. El ceremonial de las instituciones españolas*. Oviedo: Ediciones Protocolo.

⁽²⁾La RAE define *solemne* como «celebrado o hecho públicamente con pompa o ceremonias extraordinarias».

los actos solemnes, sin matizar si deben ser oficiales o no, lo que da pie a pensar que se refiere a cualquier tipo de evento que requiera determinadas formalidades².

Hemos de concluir claramente que protocolo de Estado es el conjunto normativo oficial y las costumbres y tradiciones inveteradas aceptadas que se siguen para la organización de eventos promovidos por las instituciones del Estado. Es necesario insistir en que estas costumbres en el ámbito oficial son fundamentales y que se valoran como si fueran leyes. Así, por ejemplo, no hay un solo documento oficial que obligue a que en todos los actos (salvo los religiosos) a los que asiste en España el jefe del Estado, hoy el rey Felipe VI, o un miembro de la familia real, presida. Y esta cuestión no se discute; se aplica sin más porque así es la costumbre desde siempre. Algo que es similar en todos los países.

En cualquier caso, como señala Fuente (2015, pág. 64.):

«Protocolo Oficial de Estado, en cualquier país, se basa en dos fundamentos esenciales: la normativa legal vigente, ya sea de carácter nacional, regional o autonómico o local, y las costumbres y tradiciones inveteradas. La parte reglada se sustenta en los contenidos de la Constitución Española de 1978, que consagra un sistema y unas instituciones que han de tener su fiel reflejo en el entramado normativo que afecta a la organización de los actos oficiales y las precedencias de sus autoridades».

Pasamos a continuación a detallar las principales normativas por las que se regula el protocolo de Estado en España.

Nota aclaratoria

Para aquellos alumnos que tengáis interés en protocolo de Estado de otros países, lo que aquí se expone resulta de utilidad, pues solo debe contrastarse nuestra normativa con la del país en cuestión y saber que lo aplicable es lo que esté estipulado en dicho territorio. Sin embargo, pondremos ejemplos que pueden ayudar a la aplicación de la normativa, con independencia de la procedencia de la fuente del derecho.

2. Las precedencias del Estado y la presidencia de los actos oficiales

La principal normativa de protocolo existente en España es el **Real Decreto 2099/83, de 4 de agosto, sobre ordenación general de precedencias en el Estado**.

Se trata de una disposición, que algunos autores consideran hoy muy necesitada de actualización, que en 1983 constituyó un avance importante en la puesta al día del protocolo heredado de la dictadura del general Francisco Franco. No es un documento que establezca solamente las precedencias de las autoridades, sino que aborda otras cuestiones fundamentales para entender el protocolo oficial.

Hemos de advertiros que la lectura literal de este Real Decreto os resultará insuficiente y confusa si no se tiene en cuenta que numerosas normativas posteriores han modificado artículos de este y que, para desesperación de los profesionales, no hay un texto consolidado al que pueda recurrirse. Es necesario conocer ese texto, pero hay que tener en cuenta las sucesivas modificaciones introducidas. No obstante, advertiremos en estos materiales de los cambios correspondientes y ofreceremos la actualización oportuna.

Previamente, hemos de hacer referencia a lo que es la **precedencia** en términos protocolarios. Feijoo (2010) la define como la preeminencia «en el lugar y asiento en algunos actos honoríficos». Significa, igualmente, prioridad o antelación en el orden a determinar la situación posicional o lugar por categoría, cargo o rango que le esté reservado a una autoridad o personalidad o invitado que concurre a un acto o evento.

2.1. Alcance de la normativa

El **Real Decreto 2099/83 establece el régimen de precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales**. En consecuencia, el alcance de sus normas queda limitado a dicho ámbito, sin que su determinación confiera por sí honor o jerarquía, ni implique, fuera de él, modificación del propio rango, competencia o funciones reconocidas o atribuidas por la ley. Es decir, **es de obligado cumplimiento en todos los actos oficiales que se celebren en el Estado español**, pero no en otro tipo de actos, si bien se aconseja –como apuntábamos en la introducción– que en los eventos no oficiales a los que concurren autoridades se aplique para ellos esta normativa.

Lectura recomendada

Podéis acceder a este documento mediante el siguiente enlace: <https://boe.es/boe/dias/1983/08/08/pdfs/A21930-21932.pdf>.

Nota

En apartados posteriores de este módulo se desglosan algunos de los artículos.

2.2. Clasificación de los actos

Los actos oficiales se clasifican en:

- **Actos de carácter general:** aquellos que se organicen por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado, comunidades autónomas o corporaciones locales, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales.
- **Actos de carácter especial:** los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades.

En una primera lectura de esta definición, que es clave en el protocolo de Estado, puede que os cueste entender la diferencia entre unos y otros porque su definición parece similar, pero no es así. Buscando expresiones más sencillas y coloquiales, se entendería como **actos de carácter general los promovidos por las instituciones centrales del Estado, comunidades autónomas y corporaciones locales** (ayuntamientos, diputaciones, cabildos, etc.) **para celebrar o conmemorar un hecho que no es fruto de las competencias específicas de la función de gobernar, sino fruto de hechos sociales relevantes cuyo origen es general** (no específico).

Ejemplos de actos de carácter general

Es decir, un acto de carácter general sería cualquiera que se promoviera para celebrar el Día de la Fiesta Nacional, el Día de la Constitución Española, el Día de la Comunidad, o los actos oficiales con ocasión del patrón de un municipio o la conmemoración del milenario de la ciudad.

En cambio, entenderemos como **actos de carácter especial todos aquellos que se realicen como consecuencia de la actividad habitual de las administraciones en el ejercicio de sus competencias de gobierno.**

Ejemplos de actos de carácter especial

La firma de un convenio del Ayuntamiento con otra entidad, la presentación en un ministerio de un determinado plan, la entrega de un título de Hijo Adoptivo, la inauguración de un hospital o carretera, o la entrega de llaves de pisos sociales a los ciudadanos. Da igual que se celebren en Madrid, capital del Estado, que en cualquier municipio o pueblo de nuestro país.

¿Por qué es importante diferenciar los actos y acertar con la clasificación? Porque el propio Real Decreto dispone soluciones diferentes según el tipo de evento que estemos celebrando. De esta forma:

- **La precedencia en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado deben ajustarse literalmente a las prescripciones de lo establecido en el Real Decreto.**

- En el caso de los actos oficiales de carácter general organizados por las comunidades autónomas o por la administración local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto, aunque en este caso **permita**, además, **aplicar la normativa propia de aquellas** y las tradiciones o costumbres *inveteradas* del lugar.

La expresión *inveterada*

La expresión *inveterada* puede causar a veces confusiones. ¿Cuándo podemos considerar una tradición como inveterada y **que se convierta entonces como norma de obligado cumplimiento**? El Real Decreto no lo señala, por lo que necesariamente nos hemos de ir a la expresión literal definida por la RAE: «Antiguo, arraigado». Tampoco es que nos ayude mucho, pero en cualquier caso sí puede afirmarse que entenderemos como *costumbre* o *tradición inveterada* hechos o circunstancias que se vienen produciendo desde hace tiempo y que han sido socialmente aceptadas como tal por la sociedad del entorno. No podemos considerar inveterada una decisión que toma un Ayuntamiento y que se repite solo durante tres años. Lo será cuando, habiendo pasado algún tiempo más, haya sido asumida y aceptada por la mayoría social o política, según el caso. En esto hay mucho de interpretación personal, pero un buen profesional de protocolo ha de saber distinguir con claridad o recurrir a expertos en la materia, o al consenso.

En ningún supuesto podría alterarse el orden establecido para las instituciones, autoridades y corporaciones del Estado señaladas en dicha normativa, si bien –de nuevo hace referencia a ello– se respetará la tradición inveterada del lugar cuando, en relación con determinados actos oficiales, hubiere asignación o **reserva en favor** de determinados entes o personalidades.

Esta última expresión es importante y salva muchos vacíos de la norma, por lo que se convierte en un instrumento que puede ser eficaz para el técnico de protocolo cuando se encuentra con autoridades o personalidades que no se contemplan en la ordenación oficial.

Por ejemplo, el arzobispo o el obispo de la diócesis no figuran en el Real Decreto, como consecuencia de la confesionalidad del Estado expresada en la Constitución. Pero si asiste a un evento organizado por el Ayuntamiento, ¿dónde los situaríamos?

Podemos aplicar dos soluciones: primera, la **tradición**, que nos indica que el arzobispo o el obispo ocupa el lugar que el Real Decreto reserva al rector, situándose inmediatamente por delante de este (en algunas comunidades por detrás, pero lo lógico es que vaya por delante, aunque en caso de dudas puede aplicarse perfectamente la antigüedad en el ejercicio del cargo que ocupen en ese rectorado o en ese obispado, no en otros); y la segunda, por **conveniencia**, consistente en buscarle un lugar especial (no prioritario), fuera de la ordenación de autoridades y basándonos en **principios de cortesía**. Lo mismo podríamos hacer, en esta segunda opción, con los altos representantes de otras confesiones, para quienes por carecer de tradición no se sabe con exactitud cuál sería su precedencia.

En cambio, **la precedencia en los actos oficiales de carácter especial la determina el anfitrión**, ya sea aplicando su normativa específica (caso de las comunidades autónomas y ayuntamientos que tienen decretos o reglamentos al respecto) o las costumbres y tradiciones. Pero aun con esta autonomía, el ordenamiento señalado entre sí para las autoridades contempladas en el Real Decreto debe respetarse.

En virtud de esto, en un acto organizado, por ejemplo, por una diputación, a la hora de valorar la precedencia de autoridades que asistan a su acto, las no contempladas en el Real Decreto pueden incluirse entre aquellas o conferirles un lugar especial que en la medida de lo posible debe terminar por consolidarse. En este caso, las autoridades especificadas en el Real Decreto que sufran retrasos de puesto no deberían protestar o reclamar, puesto que el anfitrión tiene competencia para resolver. Lo que no puede hacer el organizador

Estado aconfesional

Al ser aconfesional el Estado, no puede entrar a regular los cargos de las confesiones religiosas, como tampoco entra a ordenar empresarios, sindicatos, deportistas, etc. Solo regula aquello en lo que tiene competencia.

Nota del autor

Esta limitación normalmente termina por ser conflictiva y que suele llevar a un «callejón sin salida» salvo que se recurra al antes definido «sentido común» (lógica aplicable para resolver, debidamente justificada en factores medibles y contrastados, no fruto del capricho o de decisiones politizadas).

es saltar a su gusto el orden entre las contempladas, de tal forma que no puede adelantar a un ministro frente al presidente de la comunidad, o al presidente del Tribunal Superior de Justicia sobre un consejero (salvo que sean invitados en cuyo honor se hace el evento).

Esta cuestión ha generado que en muchas instituciones exista la denominada oficiosamente «**Lista B**», que guardan en sus cajones los responsables de protocolo, y que se confecciona mediante el denominado «**peinado**», un sistema que trata de mezclar las autoridades contempladas y las no citadas en el Real Decreto 2099/83. Ese «peinado» debe realizarse siguiendo el escalado o jerarquización establecida en la filosofía del Real Decreto (primero los más altos representantes de las diferentes instituciones, luego los segundos, los terceros y así sucesivamente, mezclándose en el orden colegiado de las instituciones nacionales, autonómicas y locales).

2.3. La presidencia de los actos oficiales

Los actos oficiales serán presididos por la autoridad que los organiza. Así lo señala el **artículo 4 del Real Decreto**, aunque este apartado genera una incertidumbre que termina normalmente por ser fuente de conflicto. A renglón seguido dice: «En caso de que dicha autoridad no ostentase la presidencia, ocupará lugar inmediato a la misma». Estas 16 palabras nunca han generado tanto conflicto protocolario. Primero porque resulta contradictorio que se diga que los actos serán presididos por la autoridad que los organiza y luego se hable de no presidir. Y en segundo lugar, ¿cuál es el lugar inmediato? Aunque en una primera lectura pueda entenderse como el puesto siguiente, la realidad (y la costumbre) acredita que en un sistema de puestos en alternancia el puesto tres también es inmediato.

Esta supuesta contradicción no es fruto del antojo del legislador, que ha tenido en cuenta el **principio tradicional de la cortesía**, esa que **hace que un anfitrión ceda la presidencia a otra autoridad o personalidad por respeto, por costumbre o por honor o deferencia**. Si el rey viene a mi casa, lo normal es que le ceda la presidencia. Precisamente el Real Decreto pretende resolver qué sucede con el anfitrión cuando renuncie a su puesto de presidir.

Los profesionales de protocolo con trayectoria y experiencia entendemos que el puesto inmediato –en el sistema de alternancia– es el 2 o 3, porque está al lado. En el sistema lineal, el inmediato solo es el 2. Respetando la tradición, **un anfitrión cuando cede la presidencia lo hace a su derecha (puesto de honor)**, razón por la cual debe retrasarse técnicamente al puesto tres (insistimos en el sistema de alternancia). El anfitrión tiene la opción de situarse en el puesto 2 (llamada cesión moderna) o en el 3 (cesión clásica), no debiendo retrasarse más (salvo presidencia par, que obligaría a ir a los puestos 3 o 4, caso de que por ejemplo presidieran los reyes de España).

¿Cuál es la opción más correcta, la moderna o la clásica? Ambas. Debe decidir con inteligencia el anfitrión qué opción tomar. Por principio elemental, **tener a la derecha al que se cede es la mejor forma de visualizar la cortesía**, y así se venía entendiendo hasta ahora. Pero son muchos los anfitriones que no entienden esta «norma» no escrita de la «derecha, puesto de honor», y consideran que la cesión es de solo un puesto y no dos.

Habrán ocasiones en las que al anfitrión le interese ocupar el puesto tres. Por ejemplo, si un alcalde invita al presidente del Gobierno y al presidente de la comunidad autónoma, sería muy elegante para él que dejar el puesto 1 al presidente del Gobierno y el dos al presidente de la comunidad, relegándose al puesto tres (ambos tienen mayor precedencia que el primer edil). Pero si en la presidencia no hubiera otras autoridades de mayor rango que el anfitrión, debería quedarse en el puesto 2. Fácil de entender y de aplicar. En este sentido, sería muy conveniente por parte de los expertos de protocolo explicar a las autoridades estos conceptos para que abandonen su teoría de que solo renuncien a un puesto. Al fin y al cabo, habría que recordarles que donde se ubique el anfitrión está la verdadera presidencia. La otra es la de la «deferencia» o «cortesía», a veces obligada por costumbre (caso de la familia real o un jefe de Estado extranjero) o, en otras, por verdadera decisión de cortesía.

Opinión del autor

Personalmente, considero que hay que ser inteligente y estratégico para decidir al respecto. Habrá ocasiones en las que convenga el puesto dos y en otras, el tres. Hay que valorar lo que interesa a efectos comunicacionales de cara al público.

2.4. Rangos de ordenación

El Real Decreto 2099/83 establece **tres rangos o formas de ordenar a las autoridades y/o a las instituciones**:

- 1) el **individual o personal**,
- 2) el **departamental** y
- 3) el **colegiado**.

El primero regula el orden singular de autoridades, titulares de cargos públicos o personalidades. Es decir, persona a persona. El departamental fija la precedencia de los ministerios (y es aplicable a consejerías autonómicas y a las concejalías municipales, y así sucesivamente). El colegiado señala la prelación entre las instituciones y corporaciones cuando concurran como tales, teniendo así carácter colectivo y sin extenderse a sus respectivos miembros en particular.

2.5. La representación

La citada normativa deja claro que **en un acto la persona que acuda representando en su cargo a una autoridad superior no puede gozar de la precedencia reconocida a la que representa, debiendo ocupar el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación del rey o del presidente del Gobierno**.

La palabra *expresamente* hay que entenderla en el contexto de que medie un documento, comunicación oficial o resolución. Salvo estas dos, ninguna otra autoridad puede arrogarse el derecho de exigir un lugar mejor al que corresponde a su rango.

Al respecto, existe en España una cierta confusión sobre la representación y el ejercer «en funciones». A juicio del autor de estos materiales, la cuestión está clara. Un teniente alcalde que acuda en representación de su alcalde a un evento, no ejerciendo la función de alcalde en funciones, no puede exigir el puesto del primer edil. En cambio, cuando acuda a un acto un teniente alcalde que ejerce como alcalde en funciones (y medie una resolución que acredite esa cuestión) ha de entenderse que lo hace como alcalde, en cuyo caso le corresponden los honores y precedencias como tal. Esto puede extenderse a cualquier autoridad que ejerza en funciones, insisto, siempre y cuando exista la resolución legal correspondiente. De no ser así, no debiera reconocerse esta cuestión.

Hay decretos autonómicos de precedencias que sí que contemplan, en cambio, que la persona que represente al presidente de la comunidad o al presidente del Parlamento regional goce de los honores de su representado. En esos casos, sí debe admitirse la representación con todas las consecuencias, pero siempre que se trate de un acto de competencia regional. Fuera de ese ámbito, la normativa que rige para esta cuestión es el Real Decreto nacional.

2.6. Orden de precedencias en la Villa de Madrid

El artículo 10 del Real Decreto 2099/83 establece el ordenamiento individual para los actos de carácter general que se celebran en la Villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las instituciones generales. Ha de entenderse que esta ordenación se aplica solo para los actos organizados por las instituciones centrales del Estado y que se celebren en Madrid capital (protocolariamente el concepto Villa es el territorio en el que se ubica la sede principal de las instituciones centrales del Estado). No afecta a los actos de las instituciones regionales o locales de la Comunidad de Madrid y municipio de Madrid.

Ha de entenderse que estas instituciones centrales se refieren a la Jefatura del Estado, el Gobierno, el Congreso, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como otras de entidad menor como el Consejo de Estado, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Instituto de España o entidades similares (puede incluirse en este apartado a las reales academias integradas en el Instituto de España). Para el resto no se aplica este

artículo, sino el artículo 12 al que nos referiremos más adelante. El mismo 12 también ha de seguirse cuando las instituciones centrales organicen actos fuera de Madrid.

En los actos coloquialmente denominados del artículo 10, el orden vigente a la hora de escribir este texto es el siguiente:

- 1) Rey, don Felipe VI
- 2) Reina consorte, doña Letizia Ortiz
- 3) Princesa de Asturias, doña Leonor de Borbón
- 4) Infanta doña Sofía de Borbón
- 5) Rey honorífico, don Juan Carlos de Borbón
- 6) Reina honorífica, doña Sofía de Grecia
- 7) Infantes de España
- 8) Presidente del Gobierno
- 9) Presidente del Congreso de los Diputados
- 10) Presidente del Senado
- 11) Presidente del Tribunal Constitucional
- 12) Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo
- 13) Vicepresidentes del Gobierno, según su orden
- 14) Ministros del Gobierno, según su orden
- 15) Decano del Cuerpo Diplomático (Nuncio Apostólico) y embajadores extranjeros acreditados en España (orden de presentación de cartas credenciales que puede consultarse en el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación)
- 16) Presidentes de los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas, según la antigüedad de su primer estatuto de autonomía y, en caso de coincidencia, por la fecha en su última elección
- 17) Expresidentes del Gobierno, por orden de antigüedad
- 18) Jefe de la oposición

Lectura recomendada

Si se lee el Real Decreto original, podrá observarse que hay diferencias notables. Ello obedece a las normativas posteriores dispuestas que han modificado el texto original, por lo que resulta importante tener esta actualización o estar pendiente de futuros cambios. En este enlace encontraréis en todo momento las actualizaciones que se vayan produciendo: <http://carlosfuente.es/2014/08/precedencias-oficiales-actualizadas/>.

- 19) Alcalde de Madrid
- 20) Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey
- 21) Presidente del Consejo de Estado
- 22) Presidente del Tribunal de Cuentas
- 23) Fiscal general del Estado
- 24) Defensor del pueblo
- 25) Presiente del Consejo Económico y Social
- 26) Secretarios de Estado, según su orden, y jefe de Estado Mayor de la Defensa y jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire
- 27) Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y Senado, según su orden
- 28) Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid
- 29) General jefe del Mando Aéreo General, con sede en Madrid
- 30) Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey y jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey
- 31) Subsecretarios y asimilados, según su orden
- 32) Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden
- 33) Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad de Madrid
- 34) Encargados de negocios extranjeros acreditados en España
- 35) Presidente del Instituto de España
- 36) Directores generales y asimilados, según su orden
- 37) Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid
- 38) Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid

39) Presidente y fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid

40) Diputados y senadores por Madrid

41) Rectores de las universidades con sede en Madrid, según la antigüedad de la universidad

42) Delegado de la Defensa en Madrid

43) Tenientes de alcalde del Ayuntamiento de Madrid

2.7. Orden de precedencias en las comunidades autónomas

Para el resto de los actos a los que no les afecte este artículo 10, ha de aplicarse el artículo 12, que actualizado a fecha actual queda como sigue (para facilitar la comprensión y hacerlo más manejable para actos en comunidades autónomas o entidades locales, subrayamos las autoridades que tienen su residencia oficial en el territorio autonómico o local):

1) Rey don Felipe VI

2) Reina consorte doña Letizia Ortiz

3) Princesa de Asturias, doña Leonor de Borbón

4) Infanta doña Sofía de Borbón

5) Rey honorífico don Juan Carlos de Borbón

6) Reina honorífica doña Sofía de Grecia

7) Infantes de España

8) Presidente del Gobierno

9) Presidente del Congreso de los Diputados

10) Presidente del Senado

11) Presidente del Tribunal Constitucional

12) Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo

13) **Presidente del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma**

- 14) Vicepresidentes del Gobierno, según su orden
- 15) Ministros del Gobierno, según su orden
- 16) Decano del Cuerpo Diplomático (Nuncio Apostólico) y embajadores extranjeros acreditados en España
- 17) Presidentes de los Consejos de Gobierno de otras comunidades autónomas, según la antigüedad de su primer estatuto de autonomía y, en caso de coincidencia, por la fecha en su última elección
- 18) Expresidentes del Gobierno, por antigüedad
- 19) Jefe de la oposición
- 20) Presidente de la asamblea legislativa de la comunidad autónoma (parlamento regional)**
- 21) Delegado del Gobierno en la comunidad autónoma**
- 22) Alcalde del municipio del lugar**
- 23) Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey
- 24) Presidente del Consejo de Estado
- 25) Presidente del Tribunal de Cuentas
- 26) Fiscal general del Estado
- 27) Defensor del pueblo
- 28) Secretarios de Estado, según su orden, y jefe de Estado Mayor de la Defensa y jefes de Estado Mayor, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire
- 29) Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden

- 30) **Representante institucional de las Fuerzas Armadas en la región o zona**
- 31) Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey y jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey
- 32) **Consejeros de Gobierno de la comunidad autónoma, según su orden (consultar en cada comunidad)**
- 33) **Miembros de la Mesa de la asamblea legislativa de la comunidad autónoma**
- 34) Presidente del Consejo Económico y Social
- 35) **Presidente y fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma**
- 36) Subsecretarios y asimilados, según su orden
- 37) Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden
- 38) Encargados de negocios extranjeros acreditados en España
- 39) Presidente del Instituto de España
- 40) **Presidente de la diputación provincial, mancomunidad o cabildo insular**
- 41) Directores generales y asimilados, según su orden
- 42) **Diputados y senadores por la provincia donde se celebre el acto**
- 43) **Subdelegado del Gobierno**
- 44) **Rectores de universidad en cuyo distrito tenga lugar el acto, según la antigüedad de la universidad**
- 45) **Presidente de la Audiencia Provincial**
- 46) **Delegado de la Defensa, subdelegado de la Defensa y jefes de los Sectores Naval y Aéreo, por orden de empleo o antigüedad**
- 47) **Director insular**
- 48) **Tenientes de alcalde del Ayuntamiento del lugar**

Lectura recomendada

El representante institucional de las Fuerzas Armadas en cada comunidad autónoma viene dispuesto en el Real Decreto 913/2002, de 6 de septiembre, sobre representación institucional de las Fuerzas Armadas, que puede consultarse en esta dirección web: <https://www.boe.es/boe/dias/2002/09/07/pdfs/A32357-32358.pdf>.

49) Comandante militar de la plaza, comandante o ayudante militar de Marina y autoridad aérea local, por orden de empleo o antigüedad

50) Representantes consulares extranjeros

Para los cargos no contemplados, y podrá observarse que son unos cuantos, hemos de remitirnos a lo expresado más atrás: han de aplicarse las normativas propias o las famosas «Listas B» de cada comunidad o realizar un «peinado». Es importante advertir que el Real Decreto da un nombre genérico a determinadas instituciones, pero el responsable de protocolo ha de saber a qué se refieren (*asamblea legislativa* corresponde a los parlamentos autonómicos, que en cada comunidad tienen un nombre específico, como el caso de Asturias, que se llama Junta General del Principado de Asturias, o en Cataluña, Parlament de Catalunya).

En el puesto 16 del artículo 10 se hace referencia a los presidentes de las comunidades autónomas, y en el 17 del artículo 12, a los presidentes de otras comunidades autónomas. En el caso del 10, todos los presidentes ocupan la misma posición, ordenándose de acuerdo con la antigüedad de la publicación oficial del correspondiente estatuto de autonomía en el Boletín Oficial del Estado (no hay precedencia para el titular de la Comunidad de Madrid, que irá al puesto que le corresponda en función de este criterio). En el caso del artículo 12, primero se coloca al presidente de la comunidad autónoma donde se celebra el acto y tras él (si no asistieron vicepresidentes del Gobierno de la Nación o ministros, o embajadores extranjeros acreditados en España), el resto de los presidentes por el orden antes señalado.

La antigüedad de los estatutos de autonomía es la siguiente:

- 1) País Vasco (BOE, 22-12-1979)
- 2) Cataluña (BOE, 22-12-1979)
- 3) Galicia (BOE, 28-4-1981)
- 4) Andalucía (BOE, 11-1-1982)
- 5) Principado de Asturias (BOE, 11-1-1982)
- 6) Cantabria (BOE, 11-1-1982)
- 7) La Rioja (BOE, 19-6-1982)
- 8) Región de Murcia (BOE, 19-6-1982)
- 9) Comunidad Valenciana (BOE, 18-7-1982)

- 10) Aragón (BOE, 16-8-1982)
- 11) Castilla-La Mancha (BOE, 16-8-1982)
- 12) Canarias (BOE, 16-8-1982)
- 13) Comunidad Foral de Navarra (BOE, 16-8-1982)
- 14) Extremadura (BOE, 26-2-1983)
- 15) Islas Baleares (BOE, 1-3-1983)
- 16) Comunidad de Madrid (BOE, 1-3-1983)
- 17) Castilla y León (BOE, 2-3-1983)
- 18) Ciudad Autónoma de Ceuta (BOE, 14 de marzo de 1995)
- 19) Ciudad Autónoma de Melilla (BOE, 14 de marzo de 1995)

En el caso de coincidencia de fechas, para los presidentes «empatados» se dará precedencia en función de la antigüedad de la fecha oficial de su nombramiento.

2.8. Orden colegiado y departamental

El orden que rige para las instituciones y corporaciones oficiales tanto para los actos que se celebren en la Villa de Madrid como capital del Estado y sede de las instituciones del Estado, como en las comunidades autónomas, viene recogido en los **artículos 14 y 16**, y como no ha habido cambio alguno puede seguirse lo señalado en el Real Decreto 2099/83.

El orden departamental –cuyo conocimiento es vital para un técnico de protocolo por cuanto que de él emana la precedencia no solo de los ministros sino de todos los altos cargos dependientes de estos– recogido en el Real Decreto ha quedado obsoleto. El vigente a la hora de redactar este texto, tras el último nombramiento de ministros el 3 de noviembre de 2016, es el siguiente (no obstante, siempre que haya cambios ministeriales o creación o supresión de ministerios es bueno consultar si afecta a la ordenación, en cuyo caso recomendamos consultar el Real Decreto por el que se nombran los ministros):

- 1) Asuntos Exteriores y de Cooperación
- 2) Justicia
- 3) Defensa

En caso de presidentes empatados

Ha de entenderse, al no matizarse, que es la fecha oficial de su nombramiento, es decir, el último nombramiento. No se valora pues la antigüedad en el cargo en el caso de que hubiera sido reelegido. Si aun así se mantuviera el «empate», es costumbre actual acudir a la antigüedad en el cargo, y si persistiese la igualdad de precedencia, se aplicaría entonces el orden tal cual se expone en este texto, que en el caso de los estatutos del mismo día se ordenan por el número de ley.

Lectura recomendada

En caso de dudas, podéis acudir al blog de Carlos Fuente en esta dirección: <http://carlosfuente.es/2014/08/precedencias-oficiales-actualizadas/>, pues siempre está actualizado.

- 4) Hacienda y Función Pública
- 5) Interior
- 6) Fomento
- 7) Educación, Cultura y Deporte
- 8) Empleo y Seguridad Social
- 9) Energía, Turismo y Agenda Digital
- 10) Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
- 11) Presidencia y para las Administraciones Públicas
- 12) Economía, Industria y Competitividad
- 13) Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad

2.9. Precedencia de los altos cargos ministeriales y los asimilados

El orden de los ministros es el mismo que el departamental antes expuesto. Para los altos cargos con el mismo rango pero de distintos ministerios, se sigue el orden departamental, de tal forma que en la pregunta anterior el secretario de Estado de Infraestructuras, Transportes y Viviendas del Ministerio de Fomento irá antes que el secretario de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad porque ese es el orden de los ministerios. Si acudiera un alto cargo con rango de secretario de Estado adscrito a la Presidencia del Gobierno (caso del jefe de Gabinete del Presidente), iría el primero de todo ellos. Para los cargos de un mismo ministerio, a igualdad de rangos, en ausencia de una disposición explícita como tiene el Ministerio de Defensa, se ordenan según el orden por el que se citan en el Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica de cada departamento –valorando la dependencia de una autoridad de mayor rango–, que habría que consultar en cada caso (no obstante, se aconseja que en esos casos se consulte la precedencia en el ministerio correspondiente).

El Real Decreto 2099/83 utiliza en varias ocasiones en sus artículos 10 y 12 la expresión *asimilados*. Se refiere a **autoridades que, sin llamarse como tal secretarios de Estado, subsecretarios o directores generales, tienen conferido por real decreto ese rango.**

Así, tenemos el caso del presidente del Instituto de España, que tiene rango de secretario de Estado, o el director de Renfe, con rango de director general, o el gobernador del Banco de España, como ministro, por citar algunos ejemplos.

Orden de precedencia

¿Quién va primero, el secretario de Estado para la Unión Europea o el secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica, ambos dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación? ¿A quién se pone antes, al secretario de Estado de Infraestructuras, Transportes y Viviendas del Ministerio de Fomento o al secretario de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad? Y lo mismo para los ministros, subsecretarios, secretarios generales, directores generales, secretarios técnicos y otros altos cargos ministeriales. ¿Cuál es el criterio para fijar la prioridad?

En caso de dudas, se aconseja dirigirse a los servicios de protocolo del ministerio al que se adscriben o bien al Departamento de Protocolo de la Presidencia del Gobierno. Igualmente, conviene llamar la atención sobre el hecho de que a veces las expresiones pueden confundir, como el caso del director general de la Guardia Civil, que tiene rango de subsecretario. Mucho cuidado con esto y siempre consultad o confirmad en la legislación oportuna.

2.10. El protocolo comparado

Aunque el Real Decreto 2099/83 no hace referencia alguna a esto, es necesario contemplarlo en este texto porque responde a la costumbre internacional en materia de precedencias. Nos referimos al **protocolo comparado**. Con esta expresión se entiende al **tratamiento que debe darse a una autoridad extranjera que ocupa un alto cargo en su país y concurre invitado a un acto oficial en otra nación diferente a la suya o de un alto cargo de una organización supranacional** (UE, OTAN, ONU, MERCOSUR, OEA, etc.).

Es costumbre internacional que a un alto cargo de una institución de otro país se le dé el mismo tratamiento que a su homónimo en la nación que lo recibe, situándose justo a continuación.

Así que si acudiera a España el ministro de Asuntos Exteriores de Chile, se situaría a continuación del ministro de Asuntos Exteriores de España, costumbre esta que es igual en todos los países.

Para los altos cargos de las instituciones internacionales, todos ellos tienen predeterminados un rango que mundialmente se les reconoce y en razón a él se los equipara con su igual en el país receptor.

De esta forma, si el presidente de la Comisión Europea acudiera a un acto oficial en España, se le daría el rango de presidente del Gobierno y se situaría a continuación de él, o el presidente del Parlamento Europeo a continuación del presidente del Congreso, o el comisario europeo de Economía tras el ministro de Economía, o el secretario general de Naciones Unidas a continuación del presidente del Gobierno por tener rango de primer ministro.

Especialmente, debemos tener cuidado con determinadas personalidades extranjeras que tienen un nombre de cargo diferente, pero son similares al del país receptor.

Así por ejemplo ocurre con Estados Unidos de América o de México, cuyos ministros son secretarios de Estado y ha de darse un mismo tratamiento, o en el caso de los presidentes de república que tienen la misma precedencia que reyes porque ambos son jefes de Estado, o los vicepresidentes de repúblicas (en aquellos países donde no existen primeros ministros) que tienen rango de primeros ministros o, en el caso de España, de presidente de Gobierno.

En este protocolo comparado, entre iguales toma precedencia la autoridad del territorio en el que nos encontremos.

Estudios de caso

Al objeto de ayudaros a comprender mejor la aplicación de las precedencias, vamos a exponer un caso ficticio y otro caso real.

a) Caso ficticio

El alcalde de Vigo es el anfitrión de un evento organizado por su Ayuntamiento para otorgar el título de Hijo Adoptivo al exministro de España, ex comisario europeo y ex secretario general de la OTAN, Javier Solana. Ambos se sentarán en la mesa de la presidencia, a la que también se ha invitado al ministro de Asuntos Exteriores de España, al presidente de la Xunta de Galicia, al presidente de la Diputación de Pontevedra, al presidente del Parlamento Gallego, al delegado del Gobierno en Galicia, al presidente del Parlamento Europeo y al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Se sientan todos ellos en una **mesa de presidencia clásica (tipo académica, mirando de frente a los invitados)**.

Vamos a determinar la precedencia. En primer lugar, la de las autoridades contempladas en el Real Decreto español. Aplicaremos para ello el artículo 12, ya que se trata de un acto oficial de carácter especial promovido por un Ayuntamiento perteneciente a una comunidad autónoma (haríamos lo mismo si el acto estuviera organizado por el Ayuntamiento de Madrid porque esta institución no se regula por el artículo 10, sino por el 12). El orden legal quedaría como sigue:

- Anfitrión: alcalde de Vigo. Es el primero porque la citada normativa establece que la autoridad que organiza un acto preside.
- Presidente de la Xunta de Galicia (que es presidente de la Comunidad Autónoma de Galicia).
- Ministro de Asuntos Exteriores de España.
- Presidente del Parlamento de Galicia.

- Delegado del Gobierno en Galicia.
- Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
- Presidente de la Diputación de Pontevedra.

Autoridades no contempladas en el Real Decreto:

Javier Solana, por ser invitado en cuyo honor se celebra el evento. Pasa a tener la consideración protocolaria de **invitado de honor**, lo que le confiere precedencia y debe situarse a la derecha del anfitrión, que es quien, además, le va a otorgar el título.

Presidente del Parlamento Europeo. Por protocolo comparado le damos rango de presidente del Congreso de España, con lo cual adelantaría al presidente de la Xunta de Galicia.

Hecha la precedencia, lo que hacemos es preguntarnos si el anfitrión, a quien le corresponde presidir, debe ceder o no la presidencia. Esta es una cuestión que el propio interesado o su servicio de protocolo debe resolver, tomando libremente la decisión que consideren. En un acto de estas características, donde el Ayuntamiento va a otorgar este título, parece que no tiene mucho sentido que quien va a hacer entrega de este no esté en la presidencia porque desmerecería el honor de la entrega (en otro caso podría plantearse la cesión en honor de otra autoridad de mayor precedencia). Hecha esta consideración, y teniendo en cuenta la **técnica de alternancia** de este tipo de mesa, finalmente el orden sería el siguiente:

Presidente de la Diputación de Pontevedra

Delegado del Gobierno

Ministro de Asuntos Exteriores

Presidente del Parlamento Europeo

Alcalde de Vigo

Javier Solana

Presidente de la Xunta de Galicia

Presidente del Parlamento Gallego

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

b) Caso real

Vamos a analizar la presidencia de la **mesa en cuadrado** dispuesta para la reunión anual del Patronato del Instituto Cervantes, organismo autónomo dependiente de los ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación y de Educación, Cultura y Deportes, celebrada en el Palacio de El Pardo el 19 de octubre de 2015, bajo la presidencia de los reyes de España (el monarca es presidente de honor del Instituto, y, además, anfitrión del lugar, lo que deja pocas dudas sobre su presidencia).

Se determina que en el lado donde se ubicará la presidencia se dispongan las siguientes personalidades:

- Reyes de España
- Presidente del Instituto Cervantes
- Secretario general del Instituto de Cervantes
- Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación
- Secretario general de la Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua
- Ministro de Educación, Cultura y Deportes
- Presidente del Gobierno

Vamos a hacer el protocolo. El acto lo promueve el Instituto Cervantes a tra-

vés de su presidente de honor, el rey de España, y se hace en «casa» del jefe del Estado en El Pardo, Madrid. Tanto por ser un acto del Instituto Cervantes como por promoverlo el jefe del Estado en la capital del Estado, se aplica el artículo 10 del Real Decreto. Vamos a establecer el orden de precedencia:

- Reyes de España (lo que obliga a una presidencia par)
- Presidente del Gobierno
- Ministros por su orden (Exteriores antes que Educación, de acuerdo con el orden departamental)
- Presidente del Instituto Cervantes, con rango de secretario de Estado
- Secretario general del Instituto Cervantes, con rango de director general
- Secretario general de la Asociación de Academias de la Lengua (sin rango que pueda asimilarse a algún cargo del Real Decreto, por lo que se nos queda el último).

Pudiera pensar alguien que, como anfitrión desplazado, el presidente del Instituto Cervantes debería tener un mejor puesto, pero no es así. Dicha institución es un organismo autónomo del Gobierno de la Nación, adscritos a los dos ministerios citados. Por lo tanto, dicho presidente no puede colocarse por delante de sus «jefes».

Colocando en el centro a los reyes de España, situaremos de acuerdo con el orden antes señalado al resto de las autoridades, que quedarán conforme puede apreciarse en esta imagen:



La mesa queda conformada finalmente de esta forma:



Es interesante resaltar que las cuatro personas que están detrás de la presidencia y fuera de la mesa corresponden al séquito de Su Majestad. El **Real Decreto 2099/83**, en su **artículo 19**, establece que «el Alto Personal de la Casa de S. M. el Rey, cuando acompañe a SS. MM. los Reyes en actos oficiales, se situará en un lugar especial y adecuado, de acuerdo con las características y circunstancias de cada caso, sin interferir el orden general de precedencias, con la proximidad necesaria a las Reales Personas, para que pueda cumplir, cerca de Ellas, la misión que le corresponde». En consecuencia, ocupan ese lugar especial, sin interferir el orden de preceden-

cias y próximas a los miembros de la familia real.

3. Precedencias en el Poder Judicial

En los eventos organizados por el Consejo General del Poder Judicial y las instituciones judiciales españolas, las precedencias para los cargos dependientes de estas instituciones se rigen por el **Reglamento 2/2005, de 23 de noviembre, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes**.

Este documento legal diferencia a efectos protocolarios entre actos judiciales solemnes de carácter general y actos gubernativos judiciales. Los primeros son los organizados por el Consejo General del Poder Judicial y por los demás órganos de gobierno del Poder Judicial, y respecto a los cuales se contemplan aspectos relativos a la ordenación de precedencias y cuestiones de carácter general, no referidas a actos concretos, si bien se da un tratamiento especial al acto de apertura de los tribunales, así como al tradicional acto de entrega de despachos a los nuevos jueces. En relación con los actos gubernativos judiciales, son los que se desarrollan en el ámbito de los órganos de gobierno interno, como la jura o promesa y toma de posesión de magistrados y jueces.

3.1. Actos judiciales solemnes con carácter general

Los actos judiciales solemnes con carácter general serán presididos por la autoridad que los organiza y convoca. Cuando concurren a los actos judiciales solemnes el rey, la reina, el príncipe o princesa de Asturias o alguno de los infantes, los presidirán. Los organizados por el Consejo General del Poder Judicial serán presididos por su presidente y, en su defecto, por quien legalmente le sustituya. Los organizados por el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia serán presididos por su presidente o por quien le sustituya.

Quienes ejerzan el cargo de presidente de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y representantes del Poder Judicial que los sustituyan en periodos vacacionales ceden la presidencia del acto si concurrieran al presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial o a quien él haya designado.

Los organizados por las Audiencias Provinciales serán presididos por su presidente y, en su defecto, por el presidente de sección más antiguo en el cargo.

Cederá la presidencia, si asistieren al acto, al presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y al presidente del Tribunal Superior de Justicia o a quienes los representen.

Lectura recomendada

Sobre tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes, podéis consultar y descargar información en esta dirección web: <https://www.boe.es/boe/dias/2005/12/19/pdfs/A41404-41413.pdf>.

Los organizados por los decanatos serán presididos por el decano, que cederá la presidencia al presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, al presidente del Tribunal Superior de Justicia y al presidente de la Audiencia Provincial o a quienes los sustituyan.

En los actos judiciales solemnes organizados por el Consejo General del Poder Judicial, las autoridades judiciales ocuparán un espacio propio, en el que se observará el orden de precedencia que se señala más abajo. El resto de las autoridades ocupará otro espacio, rigiéndose por la normativa que les resulte de aplicación. Para las autoridades judiciales se aplicará el siguiente orden de precedencias:

- 1) Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.
- 2) Vocales del Consejo General del Poder Judicial, precedidos por el vicepresidente y ordenados por edad.
- 3) Miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con prioridad de los natos sobre los electivos y ordenados por antigüedad en el cargo.
- 4) Presidente de la Audiencia Nacional y presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.
- 5) Miembros de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, con prioridad de los natos sobre los electivos y ordenados por antigüedad en el cargo.
- 6) Secretario general del Consejo General del Poder Judicial
- 7) Miembros de la Carrera Judicial, ordenados por categorías, y dentro de cada categoría, por orden de antigüedad.
- 8) Jueces de Paz, ordenados por razón de antigüedad en el cargo y, en supuestos de igualdad, por edad.

Si al acto concurre el presidente del Gobierno o quien le represente, ocupará un puesto junto al presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial. Igual precedencia se otorgará al presidente de la comunidad autónoma en la que se celebre el acto. Si acudiera el fiscal general del Estado, se situará en el lugar inmediato siguiente al presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

3.2. Actos judiciales solemnes de los órganos de gobierno interno

Las precedencias en los actos judiciales solemnes organizados por los órganos de gobierno interno del Poder Judicial son estas:

Recordatorio sobre la representación

El que acuda en representación de una autoridad judicial superior a la de su propio rango no goza de la precedencia reconocida a la autoridad que representa, por lo que ocupa el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial le confiera su representación.

- 1) Presidente de la Sala de Gobierno.
- 2) Miembros de la Sala de Gobierno, con prioridad de los natos sobre los electivos y dentro de los primeros, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: presidentes de Sala, presidentes de Audiencias Provinciales, jueces decanos y secretario de Gobierno. Dentro de cada clase, el orden será por antigüedad en el cargo.
- 3) En la Audiencia Nacional, el fiscal jefe y cada fiscal jefe de las Fiscalías especiales. En el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia, el fiscal jefe.
- 4) Representantes de los colegios de profesionales de carácter jurídico.
- 5) Presidentes de Sección de las Salas, presidentes de Sección de las Audiencias Provinciales, decanos, magistrados, jueces y magistrados eméritos.
- 6) Fiscales.
- 7) Secretarios judiciales.
- 8) Jueces de Paz, ordenados por razón de antigüedad en el cargo y, en supuestos de igualdad, por edad.

En este tipo de actos, en la mesa presidencial tomarán asiento los miembros de la Sala de Gobierno. De no haber espacio, los miembros natos. Y en las Salas de Gobierno constituidas en régimen de Comisión, quienes formen parte de esta. El resto de los asistentes se ubicarán en los estrados laterales. Si al acto oficial concurre algún vocal del Consejo General del Poder Judicial, se le reservará un lugar destacado. Fuera de las reuniones en las que se constituya la respectiva Sala de Gobierno, cada fiscal jefe se situará en el lugar inmediato siguiente a la autoridad judicial que presida.

4. La normativa oficial en otros países

Al igual que España tiene su normativa de precedencias, gran número de países disponen de la suya propia. Sería interminable hacer referencia con detalle a las precedencias vigentes en cada país, pero si eres alumno de otro país, debemos de recomendarte que busques en las páginas oficiales o en el entramado legal de dicho territorio para conocer el orden de las autoridades cuando concurren a un evento.

En algunos casos, no existe normativa alguna, y la precedencia se establece desde la jefatura del Estado o algún ministerio, y resulta habitual que aunque no tengan rango de ley o decreto se respeten. En este sentido, es muy probable que los departamentos de protocolo de las primeras instituciones del país dispongan de documentación al respecto que pueda solicitarse.

5. Los símbolos del Estado

Se entiende como **símbolos del Estado** al conjunto de signos, emblemas y distintivos empleados con carácter oficial para representar la soberanía de la Nación y el conjunto de los poderes del Estado emanados del pueblo. Entre estos símbolos de ámbito nacional se encuentran, en el caso de España, la bandera, el escudo y el himno nacionales.

5.1. La bandera de España

El artículo 4.1 de la Constitución española señala que «la Bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas». La Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, afirma que en la franja amarilla se podrá incorporar, en la forma que reglamentariamente se señale, el escudo de España. Este figurará, en todo caso, en las que utilicen las administraciones públicas (centrales, autonómicas y locales), misiones diplomáticas y oficinas consulares y fuerzas militares. En consecuencia, el resto de las entidades y ciudadanos no deben usarla con el escudo. Los vexilos que lo incorporen deben hacerlo como se representa en el siguiente croquis:



Utilizada por parte del resto de entidades y ciudadanos.



Utilizada por parte de las administraciones públicas, misiones diplomáticas y oficinas consulares y fuerzas militares.

El Reglamento de banderas y estandartes, en su regla número 1 sobre la bandera nacional, establece las medidas proporcionales de esta. Largo de la bandera: $\frac{3}{2}$ de a . Ancho de la bandera: a . Se ve más gráficamente en este croquis sacado de dicho documento oficial:



Con la incorporación del escudo para uso oficial, quedaría como sigue:



La Ley 39/1981 estipula igualmente la **obligatoriedad de figurar en el exterior e interior de todos los organismos públicos, y ocupará un lugar «destacado, visible y de honor»**. Si lo hace junto a otras enseñas, ocupará lugar preeminente y las restantes no pueden tener un tamaño superior. Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador.

Es importante recordar que la bandera tiene unas medidas concretas según las circunstancias. Para su uso en interiores de un edificio es de 1,00 m x 1,50 m. Es el denominado tipo 4. Es la más utilizada, pero ha de recordarse que si la altura fuera superior a lo normal (pongamos un gran pabellón deportivo), habría que acogerse a otras medidas. De ahí, por orden de mayor uso, nos iríamos al tipo 3, bandera de exterior colgada en un mástil cuya altura desde el vértice al suelo es igual o superior a 10 metros, en cuyo caso la medida debería ser de 3,24 m x 2,16 m. Si esta altura de exterior es igual o superior a los 25 metros, nos iríamos al tipo 2 (4,11 m x 2,74 m) y si excede los 50 metros de altura, al tipo 1 (6,64 m x 4,43 m). Existe también el tipo 5 (750 mm x 500 mm), que es poco usual y muy excepcional (de hecho, en actos oficiales es muy raro verlas).

A modo de resumen, reproducimos la siguiente tabla con las medidas previstas en el Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de banderas y estandartes, guiones, insignias y distintivos (regla número 20, apartado 1, tipos y tamaños, y apartado 2.4 edificios del Estado o a su servicio):

Tipos	Largo mm	Ancho mm	Altura del edificio
1	6.640	4.430	50 m o más
2	4.110	2.740	25 m o más
3	3.240	2.160	10 m o más
4	1.500	1.000	Interior
5	750	500	Excepción

El **inadecuado uso de los símbolos** se penaliza en el **artículo 543 del Código penal**:

«Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus comunidades autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses de prisión».

Estudio de caso sobre la ordenación de la bandera de España

Si el Ayuntamiento de Oviedo, en el balcón central de la fachada principal, desea colocar, con ocasión de la visita del presidente francés, las banderas de la ciudad, de España (como es obligatorio por la ley), la del Principado de Asturias (porque también es obligatorio por la regulación autonómica de esta comunidad), la de Europa porque es su deseo y la de Francia, ¿en qué orden deberían distribuirse?

Al ser en el balcón principal, las cinco banderas han de estar **en alternancia**. En virtud a la ley de la bandera de España, esta debe ocupar el mástil de honor, que en el caso de ser impares como aquí ocurre es el central (mástil 1). De acuerdo con la ley de la bandera asturiana, esta debe ir a continuación de la española, luego ocuparía el mástil 2. Por la costumbre (el Ayuntamiento de Oviedo no tiene Reglamento de protocolo que despeje la duda al respecto) la del Ayuntamiento iría tras la regional (mástil 3). **La de Europa, al no estar regulada, ocupa, al menos en España, la última posición de las enseñas oficiales** (mástil 5). ¿Y la de Francia? Según lo que hemos dicho hasta

Lectura recomendada

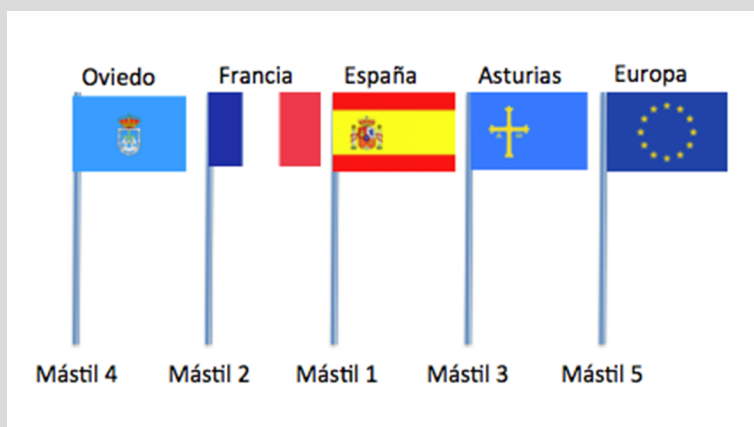
Este Real Decreto se puede consultar aquí:
<http://www.boe.es/buscar/pdf/1977/BOE-A-1977-14944-consolidado.pdf>.

ahora, no habría otra opción que el mástil 4. Pero ¿es lógico que la bandera gala vaya tras una enseña regional y local?

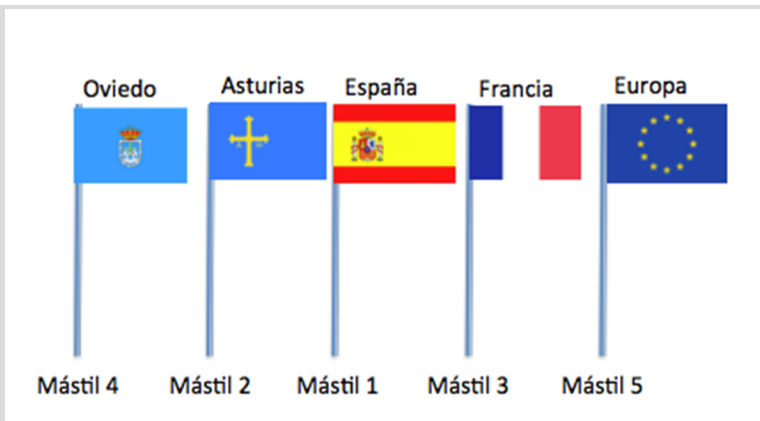
Si siguiéramos estrictamente la normativa española y asturiana, y la costumbre de la bandera de Oviedo, el orden quedaría efectivamente así:



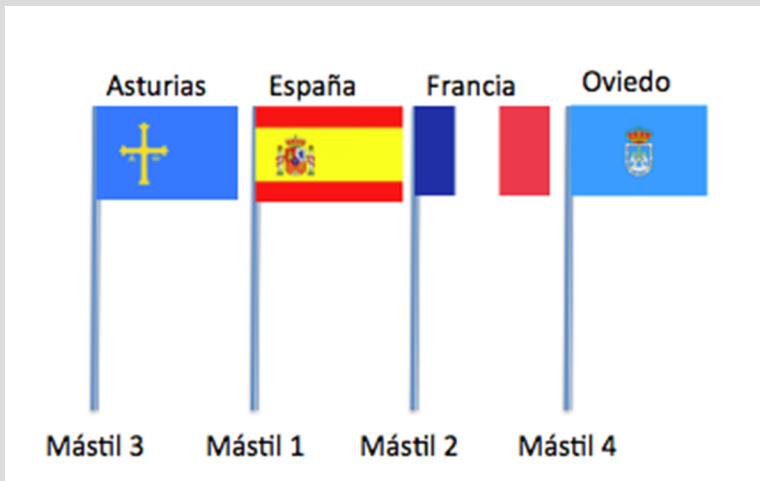
Pero ¿es normal que una bandera nacional como la francesa quede tan relegada por otras regionales o locales? Hemos aplicado bien la normativa española, y nadie podría quejarse al respecto, salvo que se aludiera a la resolución de la Naciones Unidas sobre la igualdad jurídica de los estados, lo que obliga a un trato igual de sus símbolos y representantes. Esta resolución, que se ha convertido en costumbre internacional aceptada (aunque en el caso español hay comunidades que no la secundan, a juicio del autor de estos materiales equivocadamente o por razones políticas), obliga a que las dos enseñas nacionales –España y Francia– estén en la misma precedencia, yendo antes de la del país anfitrión, lo que aconsejaría esta alternativa:



Pero si las autoridades asturianas hicieran valer la preeminencia de la normativa española y autonómica frente a la internacional (que entendemos un mal criterio), el orden habría que modificarlo para llegar a esta ordenación (ya no parece tener sentido que la local pase por delante de la francesa, no hay lógica para ello):



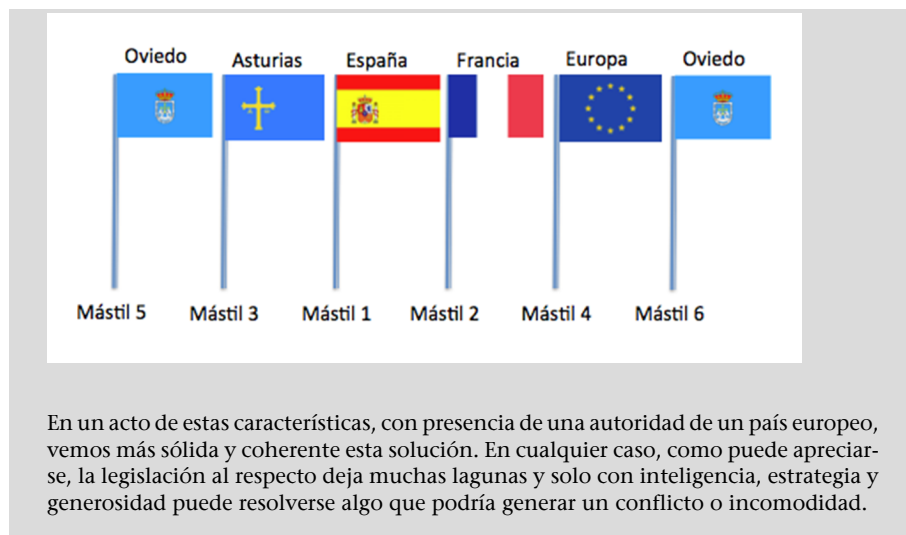
Claro está que frente a estas opciones que en ocasiones pueden generar conflictos, hay soluciones más diplomáticas, como las que se comentan a continuación. Primera de ellas, prescindir de la europea, que es posible legalmente, pero poco recomendable políticamente:



O esta segunda, que pasaría por renunciar a cualquiera de las cinco y repetir la regional si el Ayuntamiento no pusiera problemas, con lo que quedarían así:



O si fuera de interés para el Ayuntamiento, podría repetirse la ovetense, de acuerdo con la siguiente imagen:



5.2. El escudo de España

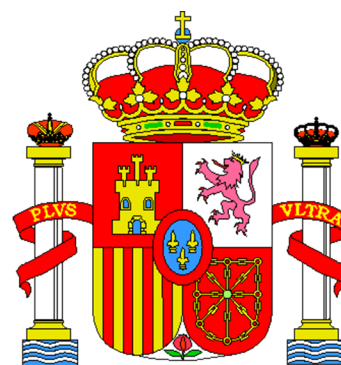
Este símbolo viene regulado en la **Ley 33/1981, de 5 de octubre, del escudo de España** (BOE núm. 250, de 19 de octubre de 1981), en el **Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial de escudo de España** (BOE núm. 221, de 15 de septiembre) y en el **Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre, por el que se especifican técnicamente los colores del escudo de España** (BOE núm. 221, de 15 de septiembre).

La definición técnica que hace la ley es la siguiente:

«Es cuartelado y entado en punta. En el primer cuartel, de gules o rojo, un castillo de oro, almenado, aclarado de azul o azul y mazonado de sable o negro. En el segundo, de plata, un león rampante, de púrpura, linguado, ñado, armado, de gules o rojo y coronado de oro. En el tercero, de oro, cuatro palos, de gules o rojo. En el cuarto, de gules o rojo, una cadena de oro, puesta en cruz, aspa y orla, cargada en el centro de una esmeralda de su color. Entado de plata, una granada al natural, rajada de gules o rojo, tallada y hojada de dos hojas, de sinople o verde.

Acompañado de dos columnas de plata, con base y capitel, de oro, sobre ondas de azul o azul y plata, superada de corona imperial, la diestra, y de una corona real, la siniestra, ambas de oro, y rodeando las columnas, una cinta de gules o rojo, cargada de letras de oro, en la diestra "Plus" y en la siniestra "Ultra".

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas, y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azul o azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona, forrada de gules o rojo».



El escudo ha de figurar en:

- las banderas que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de las sedes de los órganos constitucionales del Estado;
- los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado;

- los edificios públicos militares y los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de las unidades de ambas fuerzas con derecho al uso de la bandera;
- los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, las residencias de sus jefes y, en su caso, sus medios de transporte oficial;
- las leyes que sancione y promulgue el rey, así como los instrumentos que firme en relación con los tratados internacionales;
- las placas en las fachadas de los locales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones diplomáticas en el extranjero;
- los sellos en seco y lacre de Cancillería, las cartas credenciales y patentes y las credenciales y plenipotencias expedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores;
- los títulos acreditativos de condecoraciones;
- los diplomas y sellos para diplomas de Órdenes;
- las publicaciones oficiales;
- los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial con excepción de los sellos de correos;
- los distintivos usados por las autoridades del Estado a quienes corresponda; y los edificios públicos y los objetos de uso oficial.

5.3. El himno de España

El himno nacional tiene su origen en la llamada **Marcha Granadera**, cuya primera mención documental data de 1749, siendo fechado su primer manuscrito en 1761, encargado al maestro Manuel de Espinosa. Su carácter oficial aparecerá ya como toque militar en las Ordenanzas Generales de Infantería de 1762, definitivamente promulgadas por Carlos III el 22 de diciembre de 1768.

La última adaptación oficial de este himno se debe al general de Brigada del Cuerpo de Músicas Militares Francisco Grau Vergara, que fuera director de la Unidad de Música de la Guardia Real, en colaboración con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Adquirió carácter oficial a través del **Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el himno nacional**. El **Real Decreto 2027/1998, de 18 de septiembre**, dispone la cesión gratuita al Estado de todos los derechos de explotación de la actual versión.

De estas normativas, a efectos de protocolo ha de destacarse lo siguiente:

- 1) Hay dos versiones: la completa, con duración de 52 segundos, y la versión breve, de 27 segundos.
- 2) En los actos de carácter general promovidos por una comunidad autónoma o corporación local, **si se interpretan varios himnos al inicio de un acto, el español se hará antes que autonómicos o locales, y si es al final, al revés.**
- 3) **En los actos o visitas internacionales celebrados en territorio nacional, se interpretará en primer lugar el extranjero y luego el nacional, y en las despedidas o cierre, viceversa.**

Lectura recomendada

Sobre el uso de las versiones, se aconseja consultar el **Reglamento de honores militares** (<https://www.boe.es/boe/dias/2010/05/22/pdfs/BOE-A-2010-8188.pdf>).

6. Los tratamientos honoríficos

No hay en España una normativa que unifique el uso de los tratamientos, ni tampoco todos están regulados, por lo que se da el caso de que algunos se utilizan por costumbre o tradición.

Así, sabemos que el presidente del Tribunal Supremo es **excelentísimo** porque lo recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial, o que un diputado tiene ese mismo tratamiento porque lo estipula el Reglamento del Congreso, o que el gobernador del Banco de España es **excelentísimo** porque tiene la consideración de ministro.

La única norma específica de tratamientos existente afecta exclusivamente a la familia real y del rey, gracias al **Real Decreto de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la familia real y de los regentes**.

Dicha norma fija el tratamiento de **majestad** para el rey o reina y para la reina consorte, y la dignidad de príncipe y tratamiento de alteza para el consorte de la reina. Al heredero o heredera a la Corona, además del título de princesa de Asturias y otros a los que históricamente tiene derecho, le corresponde el tratamiento de **alteza**, así como para sus hijos y hermanos (estos últimos gozarán de la dignidad de **infantes**). Los hijos de los infantes tendrán la consideración de **grandes de España** y su tratamiento es de **excelentísimo señor**. Los reyes honoríficos conservan el tratamiento de majestad. Fuera de estos casos, salvo que el titular de la Corona disponga otra cosa, no tendrán derecho a tratamiento especial alguno más allá del **señor don** o **señora doña** que nos corresponde a todos.

Por regla general, los más altos cargos gozan del tratamiento de **excelentísimo señor** y, en escalas algo más bajas, de **ilustrísimo señor**. Así, un ministro o un secretario de Estado tendrán derecho al uso de **excelentísimo**, pero un director general se quedará con **ilustrísimo**. Todos los presidentes de comunidades autónomas son **excelentísimos**, salvo en Cataluña, Comunidad Valenciana e Islas Baleares, que toman el de **molt honorable**, y sus consejeros, el de **honorables**.

El tratamiento de **excelentísimo** o **ilustrísimo** es muy propio de España. En países extranjeros debe consultarse bien en los organismos oficiales de referencia o en las embajadas. La mayoría de ellos carecen de tratamientos específicos, salvo varios países europeos, que conservan algunos.

Lecturas recomendadas

El régimen de títulos, tratamientos y honores de la familia real y de los regentes puede consultarse aquí: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25284>.

7. Normativas autonómicas y locales

Además de la legislación nacional en el ámbito de protocolo, existen a nivel regional/autonómico y local normativas que afectan a la organización de eventos oficiales. En el caso español, cada comunidad autónoma y las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla disponen de leyes y decretos sobre símbolos, premios y precedencias que han de conocerse si se van a organizar actos en dichos territorios. A nivel local (ayuntamientos, diputaciones, cabildos, mancomunidades), en forma de reglamentos.

En materia de precedencias, diferentes comunidades autónomas cuentan con decretos específicos que han de contemplarse, siempre y cuando que sea en el marco de eventos promovidos por aquellas, y respetando no obstante lo establecido en el Real Decreto 2099/83.

A la fecha de redactar este texto, las comunidades autónomas que tienen reguladas sus propias precedencias (y tienen validez legal en función de lo que establece el Real Decreto 2099/83 en relación con los actos especiales) son las siguientes:

- Cataluña (Decreto 189/1981, de 2 de julio, modificado por el Decreto 459/1981, de 6 de noviembre).
- Andalucía (Decreto 77/2002, de 26 de febrero).
- La Rioja (Ley 1/2001, de 16 de marzo).
- Región de Murcia (Decreto 37/1992, de 23 de abril).
- Comunidad Valenciana (Decreto 235/1999, de 23 de diciembre, modificado por los decretos 77/2003, 6/2004, 7/2004, 131/2004 y 151/2005).
- Canarias (Decreto 202/ 1997, de 7 de agosto).
- Navarra (Decreto Foral 81/1986, de 14 de marzo, cambiado parcialmente por el Decreto Foral 674/2003, de 10 de noviembre).
- Extremadura (Decreto 79/2008, de 9 de mayo, con corrección de errores publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 20 de mayo de 2008).
- Islas Baleares (Decreto 256/1999, de 24 de diciembre y Orden del Consejo de Presidencia de 2 de julio de 2001).

Nota

En la bibliografía de la asignatura se ofrece desarrollo puntual de cada decreto, así como de otras normativas autonómicas de protocolo.

- Ceuta (Reglamento de Ceremonial y Protocolo de la Ciudad de Ceuta de 22 de enero de 2007).
- Melilla (Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Ciudad Autónoma de Melilla, Boletín Oficial de Melilla, de 14 de julio de 2006).

También las **entidades locales** pueden disponer de reglamentos que regulen cuestiones de protocolo, ceremonial y honores. De hecho, en España ya son muchas las entidades locales que disponen de estas normativas, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a su institución, sin que pueda contradecir la regulación estatal. Hoy se tiende a la unificación en un único reglamento de estas cuestiones, pero hasta no hace muchos años numerosos ayuntamientos disponían solo del **reglamento de honores municipales**, que regulaban el derecho premial local.

Sin embargo, en la actualidad, diferentes entidades locales han sumado a aquella normativa el reglamento de protocolo o bien han suprimido el de honores para sustituirlo por un único documento sobre protocolo, ceremonial y honores.

Estudio de caso sobre protocolo local. Caso Zaragoza

Imaginemos que el alcalde recibe una visita del rey de España en su Ayuntamiento. Tras la bienvenida oficial por las autoridades nacionales o autonómicas, se debe disponer una segunda línea de saludo compuesta únicamente por los representantes del Ayuntamiento. ¿En qué orden debemos situar a los miembros de la corporación municipal?

En esta situación resulta necesario acudir al **Reglamento zaragozano** y observaremos en su título II, artículo 7, que el orden de precedencias interno es el siguiente:

- 1) El alcalde.
- 2) Tenientes de alcalde, por su orden correspondiente.
- 3) Portavoces de los grupos políticos ordenados de mayor a menor representación municipal.
- 4) Concejales, por su orden electoral y de mayor a menor representación municipal.

A la fecha en la que se redacta este texto³ el orden en el que habría que situar a los representantes municipales para este saludo al monarca sería el siguiente:

- 1) Alcalde
- 2) Primera teniente alcalde⁴
- 3) Segunda teniente alcalde
- 4) Tercer teniente alcalde
- 5) Cuarto teniente alcalde
- 6) Portavoz del Grupo Municipal Popular⁵
- 7) Portavoz del Grupo Municipal Zaragoza en Común⁶
- 8) Portavoz del Grupo Municipal Socialista⁷

Reglamento de honores municipales

Estos reglamentos de honores se limitaban a establecer los premios y distinciones de las entidades locales (Alcalde honorario, Hijo Predilecto, Hijo Adoptivo, medallas, etc.).

Lectura recomendada

Aquí por ejemplo podéis consultar el Reglamento de protocolo, ceremonial, honores y distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza, un buen ejemplo del alcance de la normativa de las entidades locales: http://www.zaragoza.es/ciudad/normativa/detalle_Normativa?id=69. Y aquí el caso de la Diputación de Córdoba: <http://www.dipucordoba.es/bop/show/20100113/announcement/12970>.

⁽³⁾Noviembre de 2016.

⁽⁴⁾Para establecer el orden de los tenientes alcaldes se ha seguido el Decreto de la Alcaldía, de 29 de junio de 2015, por el que se nombran los tenientes de alcalde.

⁽⁵⁾Este grupo cuenta con diez concejales.

⁽⁶⁾Este grupo cuenta con nueve concejales.

⁽⁷⁾Este grupo cuenta con seis concejales.

⁽⁸⁾Este grupo cuenta con cuatro concejales.

⁽⁹⁾Este grupo cuenta con dos concejales.

9) Portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos⁸

10) Portavoz del Grupo Municipal de Chunta Aragonesista⁹

11) Resto de concejales ordenados por grupos municipales según mayor número de concejales y dentro de cada grupo por el orden en el que se han presentado en la lista electoral

8. El derecho premial

El conjunto legislativo español, y aunque esté bastante desfasado, contempla las principales distinciones que el Estado concede a personalidades o ciudadanos por servicios prestados a la comunidad, que se entiendan que deben ser recompensados¹⁰. Por su parte, la casa real española dispone de su propia condecoración, la denominada **Orden del Toisón de Oro**, una de las más importantes del mundo, y que se reserva normalmente para determinados jefes de Estado o personalidades que hayan realizado servicios extraordinarios para la Corona. La facultad de decisión corresponde al rey, si bien ha de ser refrendado por el Consejo de Ministros. No hay normativa sobre esta Orden, por lo que se regula de acuerdo con la tradición monárquica o con lo dispuesto por el soberano.

⁽¹⁰⁾Lo mismo ocurre a nivel autonómico y local.

Las principales **órdenes civiles**¹¹, cuyo ingreso constituye la recompensa en sí mismo, son las siguientes (se citan por orden de precedencia, determinada por la fecha de su creación):

⁽¹¹⁾También hay distinciones en forma de medallas y recompensas, así como órdenes militares.

- Toisón de Oro (1430)
- Carlos III (1771)
- María Luisa (1792)
- Isabel la Católica (1815)
- Alfonso X el Sabio (1902)
- Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario (antigua Agrícola, 1905/1987)
- Mérito Civil (1926)
- Sanidad (1943)
- San Raimundo de Peñafort (1944)
- Cisneros (1944)
- Mérito Deportivo (1982)
- Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario (1987)

- Mérito Constitucional (1988)
- Solidaridad Social (1988)
- Mérito Postal (1997)
- Telecomunicación (1997)

Dentro de cada orden hay diferentes categorías, que deben consultarse en sus reglamentos y que a efectos de protocolo pueden recibir tratamientos de excelentísimo o ilustrísimo. Como máximo responsable de cada orden está el rey, seguido bien por el presidente del Gobierno o bien por el ministro del ramo a la que se adscribe.

Lectura recomendada

Para profundizar en esta cuestión, recomendamos consultar la obra de Rubio (2006) y la web <http://www.blasoneshispanos.com/ROrdenesCiviles/ROrdenesCiviles.htm>.

Bibliografía

Anónimo (2010). *Guía Práctica para el Cuerpo Diplomático acreditado en España* [en línea]. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/SiViajasAlExtranjero/Documents/2010guiapracticaCD.pdf>

Anónimo (2011). *Normas básicas sobre Protocolo y Condecoraciones* [en línea]. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/Ministerio/Protocolo1/Documents/1_4_4_NORMAS_PROTOCOLO.pdf

Arévalo, J. P. (2001). *La Ciencia del Protocolo*. Burgos: Ediciones Protocolo.

Feijoo, J. J. (2010). *Prontuario básico de Protocolo*. Gijón: Ediciones TREA.

Fuente, C. *El Blog de Carlos Fuente*. www.carlosfuente.es

Fuente, C. (2015). *Protocolo Oficial. Las instituciones españolas y su ceremonial*. Oviedo: Ediciones Protocolo.

Fuente, C.; Campos, G.; Campos, J. (2015). *El Protocolo Real del S. XXI. El caso de Felipe VI de España*. Madrid: Delta Publicaciones / Ispe Publicaciones.

García Mercadal, F.; Medina, C.; Sánchez, D. (2016). *Código de Ceremonial y Protocolo*. Boletín Oficial del Estado. Ministerio de la Presidencia. www.boe.es/legislacion/codigos/

Laforet, J. J. (1997). *Protocolo y Medios de Comunicación Social*. Canarias: Editorial Premon.

López Nieto, F. (2000). *Honores y Protocolo. El consultor de los Ayuntamientos y Juzgados*. Madrid.

Marín, F. (2014). *Protocolo en los actos de empresa. La gestión de eventos corporativos*. Madrid: Editorial Fragua.

Martínez, I. (2006). *El protocolo en la administración local*. Oviedo: Ediciones Protocolo.

Rubio, P. V. (2006). *Derecho Premial*. Oviedo: Ediciones Protocolo.

Urbina, J. A. (2001). *Gran Libro del Protocolo*. Madrid: Ediciones Temas de Hoy, S. A.

Villarrubias, F. (1992). *El protocolo en los actos de la administración, de las corporaciones y de las empresas*. Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.

